



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0001/26

Referencia: Expediente núm. TC-06-2025-0005, relativo a la acción de amparo directo en *habeas data* interpuesta por el señor Miguel Antonio de la Cruz García contra la Policía Nacional de la República Dominicana.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-06-2025-0005, relativo a la acción de amparo directo en *habeas data* interpuesta por el señor Miguel Antonio de la Cruz García contra la Policía Nacional de la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Presentación de la acción directa de amparo

El accionante, señor Miguel Antonio de la Cruz García, interpuso ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) una instancia contentiva de una acción de amparo directa en *hábeas data* contra la Policía Nacional de la República Dominicana.

El objetivo de dicha acción es que este tribunal declare «no conforme con la Constitución» el registro policial de deportación núm. 14000174, por alegadamente violar los artículos 64 y 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y, por ende, que se ordene a la Policía Nacional la eliminación del referido registro.

2. Hechos y argumentos de la acción de amparo

A través de la presente acción, el señor Miguel Antonio de la Cruz García alega que la ficha núm. 14000174 «es violatoria a la Constitución de la República, pero específicamente los artículos 64, y 70 de la Ley núm. 137-11, y el Decreto número 122-07». En ese sentido, solicita al Tribunal Constitucional que ordene a la Policía Nacional sea eliminado este registro.

Con la finalidad de justificar y lograr su propósito, el señor Miguel Antonio de la Cruz García alega, entre otras cosas:

ATENDIDO: A que como ordena el decreto número 122-07 sobre el retiro de ficha, y que a los fines de regularizar la información del status legal de los ciudadanos sobre el sistema de las fichas, que proveen información sobre la buena conducta, o no delincuencia del titular, y que el retiro o levantamiento de fichas es el procedimiento mediante el cual un ciudadano puede solicitar al ministerio público que se retire



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una ficha permanente, temporal, o policial a los fines de que sea expedido el certificado de no delincuencia, y luego de haber cumplido los requisitos de ley para tales fines.

*ATENDIDO: a que el recurso de *habeas data* es una garantía constitucional a disposición de cada individuo, la cual permite acceder a cualquier información, registro de datos y referencia sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones, a las ves que puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio, todo en virtud del artículo 70 de la constitución, y artículo 64 de la ley 137-11, ley orgánica del tribunal constitucional.*

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionada

La Policía Nacional de la República Dominicana depositó su escrito de defensa en relación con la presente acción de amparo directo, solicitando de forma principal, que se declare la inadmisibilidad de la acción directa en *habeas data* incoada por el accionante respecto de la Policía Nacional. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

RESULTA que, el accionante Miguel Antonio De La Cruz García, no aporta prueba alguna que acredite haber comparecido previamente ante la Policía Nacional, Dirección de Análisis y Documentación Delictiva del Departamento II Archivo Central de individualización Física y Antecedentes de la Policía Nacional, en calidad de interesado, con el objetivo de que, su expediente sea revisado. Nunca puso en causa a la institución del orden.

RESULTA que, un registro control policial (identificación, registro superficial) no constituye un daño ni una vulneración de derechos por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sí mismo, siempre que se realice, por tanto, LA POLICÍA NACIONAL DOMINICANA (PN), ha mantenido el registro control del el accionante Miguel Antonio De La Cruz García, en archivo muerto.

4. Documentos depositados

En el expediente de la presente acción de amparo directo figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito de acción de amparo directo, depositado por Miguel Antonio de la Cruz García el catorce (14) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).
2. Escrito de defensa en relación con la acción de amparo directo, depositado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en el registro policial de deportación del señor Miguel Antonio de la Cruz García, del veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), por hecho ocurrido en los Estados Unidos de América, con número de registro 14000174.

El hoy accionante alega que dicho registro le causa un daño moral y un perjuicio al no permitírsele la renovación del permiso sobre porte y tenencia de arma de fuego, razón por la cual depositó una acción de amparo directo ante esta alta corte.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La señalada acción de amparo directo fue interpuesta contra la Policía Nacional de la República Dominicana, a fin de que esta fijara el plazo de conocimiento de una acción de *habeas data*, además de solicitar que el registro previamente mencionado sea declarado no conforme con la Constitución.

6. Incompetencia del Tribunal Constitucional

6.1. Con la presente acción, el señor Miguel Antonio de la Cruz García pretende que esta alta corte proteja sus derechos alegadamente transgredidos, en cuanto al daño moral que le genera no permitírsele la renovación del permiso sobre porte y tenencia de arma de fuego, como consecuencia de la existencia del registro policial núm. 14000174.

6.2. Es de rigor que este tribunal determine si, según lo dispuesto en la Constitución dominicana y la Ley núm. 137-11, tiene competencia para conocer de la acción de amparo que le ha sido presentada de manera directa.

6.3. En la Constitución, toda persona tiene «el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una vía jurisdiccional competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley» (Art. 69.2). Dentro de estas garantías, toda persona debe «ser juzgado por el juez predeterminado por la ley constituye una garantía procesal con carácter de derecho fundamental, que en términos del citado artículo vendría a ser una de las observancias de procedimiento que debían aplicarse» (Sentencia TC/0206/14). Por ello, todo juez o tribunal debe examinar y establecer su propia competencia antes de conocer una acción o recurso del cual ha sido apoderado (Sentencias TC/0064/14: p. 13; TC/0079/14: p. 13).

6.4. La Constitución dominicana establece la competencia del Tribunal Constitucional, en función de la cual le corresponderá conocer en única



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia, 1) de las acciones directas en inconstitucionalidad, 2) el control preventivo de tratados, 3) los conflictos de competencia entre poderes públicos, así como 4) cualquier otra materia que disponga la ley (artículo 185). De igual forma, el artículo 277 de la Constitución atribuye al Tribunal Constitucional la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales firmes, con arreglo a la ley que rige materia, competencia que es concretizada por los 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 (Sentencias TC/0012/13; TC/0089/18).

6.5. Al tenor del artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana, toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el *hábeas corpus*, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento de amparo es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades, siendo la ley –por igual– la que fije todo lo relativo a la competencia para el apoderamiento, instrucción y fallo de la acción de amparo.

6.6. En relación con la competencia para conocer de la acción de amparo, el artículo 72 de la Ley núm. 137-11 dispone que será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado. Asimismo, en el párrafo I del indicado artículo se indica que, en aquellos lugares donde el tribunal de primera instancia se encuentre dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado (Ley núm. 137-11, art. 72, párrafo I).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.7. La Ley núm. 137-11 dispone que los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo. Esta competencia se justifica si el derecho fundamental vulnerado guarda afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley (artículo 74).

6.8. Además, el artículo 75 de la Ley núm. 137-11 prevé que «la acción de amparo contra los actos u omisiones de la Administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa». El juzgado de primera instancia será competente para conocer de la acción de «amparo interpuesta contra los actos u omisiones de una autoridad administrativa nacional que tenga su sede en un municipio, el juzgado de primera instancia que corresponda a dicho municipio» (Ley núm. 137-11, artículo 117, disposición transitoria segunda).

6.9. En materia de amparo, el Tribunal Constitucional tiene una intervención limitada que en ningún caso supone un apoderamiento directo para conocer de la acción principal. En efecto, de conformidad con la Ley núm. 137-11, las sentencias de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión o en tercería ante el Tribunal Constitucional (artículo 94). En tal sentido, el legislador solo le otorga competencia revisora al Tribunal Constitucional (Cfr. Sentencia TC/0545/15, acápite 7, literal d), pudiendo retener el fondo de la acción de amparo al revocar la sentencia del juez de amparo (Sentencia TC/0071/13), pero, en ningún caso conocer de manera directa de la acción.

6.10. Por tanto, esta alta corte se ve impedida de conocer directamente o per saltum una acción de amparo/*habeas data*, siendo imperativo su presentación y conocimiento previamente ante el juez competente o la jurisdicción



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especializada correspondiente (Sentencias TC/0089/18, TC/1017/24), no así tribunales de grados superiores como son la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional (Sentencias TC/0012/13; TC/1017/24). La excepción a esto último, en cuanto a altas cortes se refiere, es el caso del Tribunal Superior Electoral, en que la Ley núm. 137-11 (art. 114) y la Ley núm. 29-11 (art. 27) le reconocen –expresamente– la competencia de conocer de la acción de amparo y que su decisión es susceptible del recurso de revisión ante este tribunal (Ley núm. 137-11, art. 94). En consecuencia, el Tribunal Constitucional no tiene competencia de atribución para conocer, de manera directa, o *per saltum*, de la acción de amparo.

6.11. La parte accionante nos solicita que ordenemos a la Policía Nacional fijar una fecha para el conocimiento de la acción de *habeas data*, pero esto no es posible. Por un lado, para poder otorgar una tutela judicial, el Tribunal debe tener competencia respecto de la acción; es decir, sin competencia para conocer un caso, el Tribunal carece de poderes para tutelar. Por otro lado, como no existe razón para variar nuestro precedente (Sentencia TC/0085/12), y como la incompetencia implica desapoderamiento, otorgar una tutela judicial diferenciada ante la incompetencia del tribunal sería desvirtuar el orden institucional.

6.12. Una vez verificado que el Tribunal Constitucional carece de competencia para conocer de manera directa, o *per saltum*, de la acción que nos ocupa, procede que se indique cuál es la jurisdicción competente. En ese sentido, según lo dispuesto en el párrafo II del artículo 72 de la Ley núm. 137-11:

[c]uando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, este expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.

6.13. La obligatoriedad de dicha designación ha sido reconocida y reiterada por la jurisprudencia de este tribunal constitucional (Sentencia TC/0088/13), a cuyos fines, será el Tribunal Superior Administrativo en su calidad de juez de amparo.

6.14. Finalmente, la interposición de una acción ante un tribunal incompetente produce la interrupción de la prescripción (*mutatis mutandis*, Código Civil, art. 2246)¹. La interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso, de acuerdo con el caso, en aplicación de la figura de la interrupción civil que instituye los artículos 2244 y siguientes del Código Civil, en observancia plena de lo establecido en el referido artículo 72, párrafo II, de la Ley núm. 137-11 (Sentencias TC/0512/21; TC/0110/22; TC/1017/24).

6.15. A pesar de todo lo previamente desarrollado, este tribunal constitucional, conforme con su obligación pedagógica de acuerdo con su naturaleza (Sentencias TC/0041/13; TC/0751/24; 9.i), debe hacer un llamado de atención. Cuando se trata de acciones de amparo, las inacciones o dilaciones irrazonables e injustificadas por parte de los tribunales apoderados de la acción se pueden considerar faltas en perjuicio de la buena administración de justicia que podrían, según el caso, comprometer la responsabilidad del Poder Judicial ante la ausencia de buenas y válidas razones que justifiquen la dilación.

6.16. Esto adquiere mayor relevancia cuando se trata del trámite de la acción de amparo. En efecto, el trámite de la acción debe responder a los principios de

¹ «Art. 2246.- La citación judicial, aunque se haga ante un juez incompetente, interrumpe la prescripción».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accesibilidad (Ley núm. 137-11, art. 7.1), celeridad (Ley núm. 137-11, art. 7.2) e informalidad (Ley núm. 137-11, art. 7.9), sobre todo como la emisión del auto de fijación de audiencia y la autorización de la notificación, que no debe ni puede generar mayores dificultades para no incurrir en denegación de justicia, de allí que el legislador prevé un plazo máximo de tres (3) días para su emisión (Ley núm. 137-11, art. 77). No permitir, por acción u omisión, el desenvolvimiento normal del procedimiento pudiera constituir denegación de justicia (*mutatis mutandis* Sentencia TC/0534/15: pp. 16-17)².

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR su incompetencia para conocer de la presente acción de amparo interpuesta por el señor Miguel Antonio de la Cruz García contra la Policía Nacional de la República Dominicana, depositado el catorce (14) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: DECLINAR el presente asunto ante el Tribunal Superior Administrativo, por ser la jurisdicción competente para conocer de las

² En relación con el auto recurrido, el Tribunal constata que la jueza apoderada de la acción de hábeas data decidió inadmitir la indicada acción sin previa instrucción del caso, pues a partir de los argumentos vertidos por el accionante en su escrito y de los documentos anexos, advirtió la existencia de otras vías eficaces –las cuales ni siquiera identificó–, para tutelar los derechos fundamentales que se alega fueron conculcados, cuestión que se traduce en una negación de las garantías mínimas inherentes al debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, por lo que, consecuentemente, dicha negativa a instruir la causa supone una denegación de justicia de parte de dicha operadora del sistema judicial dominicano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones de la parte accionante, en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante el mismo para que conozca del caso en la forma prevista en la ley.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, señor Miguel Antonio de la Cruz García; y a la parte accionada, Policía Nacional de la República Dominicana.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria